

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL III

ELIOT AYALA HERNÁNDEZ  Recurrente  v  DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN  Recurrido	KLRA201401330	<i>Revisión Administrativa</i> Procedente de la División de Remedios Administrativos  CASO NÚM. CPSH-719-14  SOBRE: NEGATIVA DE PSICÓLOGA EN ACEPTAR ESCRITO DE RECLUSO
--	---------------	--

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2015.

Comparece ante nos el señor Eliot Ayala Hernández, por derecho propio, y presenta un recurso de revisión judicial sobre la determinación de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. En la referida determinación, el Departamento de Corrección confirmó la respuesta emitida por la Dra. Lourdes R. Rodríguez Galarza sobre la solicitud de remedio del señor Ayala Hernández, a los efectos de que, en su caso, la psicóloga que lo atendió había actuado dentro de su

prerrogativa al no admitirle unos documentos que éste pretendía presentar ante su consideración para el tratamiento terapéutico.

Con el beneficio de ambas partes en el pleito, examinados los documentos que surgen del expediente presentado ante nuestra consideración, CONFIRMAMOS la resolución recurrida por los fundamentos que exponemos a continuación. Veamos.

### **I.**

El señor Ayala Hernández, que se encuentra en el Campamento Sabana Hoyos de Arecibo, presentó una solicitud de remedio administrativo ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación el 12 de julio de 2014. En ella alegó que fue citado al área médica para ser atendido por la psicóloga; que le llevó un escrito de 14 páginas exponiéndole situaciones por las que estaba padeciendo y que le afectaban su salud física y emocional; y que la psicóloga no aceptó el documento. El recurrente impugnó tal proceder por entender que la psicóloga no lo podía evaluar sin evaluar el documento preparado por él.

La División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección le emitió una respuesta por medio de la Dra. Rodríguez Galarza. En ella se indicó que, según la investigación, el señor Ayala Hernández le quiso entregar a la psicóloga un listado de las situaciones legales que éste había tenido con el Departamento de Corrección, por lo que ella se negó aceptarlo y le recomendó que

presentara sus reclamos de diversas situaciones legales utilizando los canales que provee el Departamento de Corrección. En la respuesta se le indicó al señor Ayala Hernández que era prerrogativa de la psicóloga el aceptar o rechazar escritos dependiendo de la situación en la que se encuentre.

No conforme con tal determinación, el señor Ayala Hernández solicitó la reconsideración ante el Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos, quien emitió una Resolución en la que confirmó la respuesta del Departamento de Corrección. Resolvió que era prerrogativa de la psicóloga establecer el método de intervención psicoterapéutico que llevará a cabo con el paciente y que no le correspondía al paciente dictar las pautas de su tratamiento. Entendió que la manera de cómo intervenir con un paciente, el método de intervención y el análisis del caso para llegar a un diagnóstico lo establece la psicóloga y que esta no requiere de un escrito hecho por el recurrente para conocer del caso en términos médicos. Ello debido a que el proceso de análisis, diagnóstico y tratamiento lo hace desde su fase clínica en las citas de psicología. Determinó que resultaba caprichoso de parte del recurrente asumir que por la psicóloga no aceptar su escrito de 14 páginas, ésta no pueda establecer un diagnóstico para la condición mental del recurrente. Finalmente estableció que no fue irrazonable la determinación de la psicóloga de no aceptar el escrito de 14 páginas, que el *expertice* lo tiene la psicóloga y que la respuesta de

la Dra. Rodríguez Galarza que se pretendía reconsiderar fue adecuada.

Inconforme con tal determinación, acude ante nos el recurrente mediante revisión judicial. Señala que no le ha faltado el respeto a ningún funcionario; que solo expuso por escrito las situaciones que le afectaron y le afectan emocional y físicamente. Solicita que se le brinde el servicio psicológico y alega que se le ha limitado el servicio requerido, que no le han dado seguimiento a sus citas y que no se le atendió un "sick call".

## **II.**

### **La Revisión de las Agencias Administrativas**

Sabido es que el estándar de revisión judicial, en materia de decisiones administrativas, se circunscribe a determinar si existe una base racional respaldada por evidencia sustancial que sostenga la decisión o interpretación impugnada. Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, en adelante LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2175; Rebollo v. Yiyi Motors, 161 D.P.R. 69 (2004). A estos fines, "evidencia sustancial" es aquella relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. Federation v. Ebel, 172 D.P.R. 615 (2007). Si la totalidad del expediente administrativo sostiene las determinaciones adoptadas por la agencia los tribunales no deben sustituirlas por su propio criterio. Rebollo v. Yiyi Motors, *supra*; Metropolitana S.E. v. A.R.P.E., 138 D.P.R. 200 (1995); Fac. C. Soc. Aplicadas v. C.E.S.,

133 D.P.R. 521 (1993). Así las cosas, la revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a determinar: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos de la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. Pacheco v. Estancias, 160 D.P.R. 409 (2003).

Nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que las autoridades correccionales gozan de gran discreción y merecen deferencia de los tribunales cuando la parte que alega estar afectada pretende revisar judicialmente sus actuaciones. Cruz v. Administración, 164 D.P.R. 341 (2005). La función revisora de este foro apelativo con respecto a las determinaciones del Departamento de Corrección, como de cualquier otra agencia, es de carácter limitado. Sus decisiones merecen nuestra deferencia en la adopción y puesta en vigor de sus reglamentos, pues es la entidad encomendada de preservar el orden en las instituciones carcelarias. Álamo Romero v. Adm. Corrección, 175 D.P.R. 314 (2009). En armonía con la finalidad perseguida nos limitamos a evaluar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. Fuertes y otros v. A.R.P.E., 134 D.P.R. 947 (1993).

### **III.**

Al examinar el reclamo inicial que realizó señor Ayala Hernandez a la Administración de Corrección -en cuanto a la

actuación de la psicóloga de no aceptar los papeles que éste le pretendía entregar y que tal actuación impedía la evaluación y el diagnóstico correcto de su persona- consideramos que carece de méritos y no se sostiene en derecho. A su vez la determinación recurrida de la Administración de Corrección a los efectos de sostener la actuación de la psicóloga, es acertada.

En este caso al señor Ayala Hernández no se le negó el servicio de evaluación psicológica. La psicóloga estuvo dispuesta a ofrecerle sus servicios terapéuticos. No obstante, es la psicóloga quien determina, a base de su *expertise* profesional, cómo debe tratar a su paciente. En este caso, según surge de las determinaciones de hechos no cuestionados, la psicóloga orientó al señor Ayala Hernández a reclamar las situaciones legales expuestas en los papeles con el Departamento de Corrección por conducto de los mecanismos y remedios existentes. La psicóloga entendió que aceptar el escrito de 14 páginas con las quejas institucionales del paciente no le ayudaba en la intervención terapéutica con su paciente. Esta actuación no fue irrazonable, arbitraria o caprichosa.

La contención del señor Ayala Hernández de que por no aceptar las páginas que él le ofreció no le podía brindar un servicio terapéutico y hacer un análisis adecuado de sus condiciones es desacertada y errónea.

La respuesta dada a la solicitud de remedio del recurrente fue adecuada y no encontramos en el expediente evidencia que

demuestre que la determinación emitida por el Departamento de Corrección no estuviera conforme a Derecho, fuera irrazonable o constituyera un abuso de discreción.

En cuanto a sus argumentos que hace el señor Ayala Hernández sobre que no se le ha querido atender y que la doctora se rehusó a atender un *sick call*, ellos no fueron presentados en primera instancia ante la agencia administrativa por lo que no fueron objeto de evaluación en la determinación de la cual se recurre. Por tal razón, no podemos evaluar tales reclamos en este caso.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se CONFIRMA la determinación administrativa recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

LIC. DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

KLRA201401330

8